Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios

Fecha: 19 de junio de 2012
Referencia: Consulta 010-2012
Tema: Operadores por cuenta propia y operadores de carteras colectivas.

<<<(...)

Damos respuesta a su consulta relacionada con la posibilidad para que "(...) en eventos de contingencias un operador de carteras pueda operar posición propia".

En primer término debe precisarse que entendemos que las personas que realizan operaciones para las carteras colectivas, de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento de AMV, son los denominados operadores por cuenta de terceros, entendiendo por éstos quienes ejecutan órdenes o toman decisiones de inversión por cuenta de terceros.[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, los operadores por cuenta de terceros no pueden ejercer las funciones de los operadores por cuenta propia y viceversa.[2]

Paralelo a lo anterior, el numeral 1.2.4. del Título Octavo de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia dispone que el personal requerido para la ejecución de las operaciones de la cartera colectiva no debe ser de dedicación exclusiva, pero "(...) bajo ninguna circunstancia podrán participar en las decisiones de inversión de las carteras colectivas o de la sociedad administradora, como tampoco en la ejecución de operaciones de la cuenta propia y/o recursos propios de la sociedad administradora".

---

[1] La noción de terceros incluye los vehículos de administración de recursos de terceros, como es el caso de las carteras colectivas y los APT. En el mismo sentido el literal a) del numeral 4º del artículo 128 del Reglamento de AMV.
[2] Artículo 38.13 del Reglamento de AMV.

Entendemos que las prohibiciones descritas se aplican para la realización de operaciones por cuenta propia y por cuenta de terceros de manera simultánea, es decir, que se efectúan durante un mismo período o espacio de tiempo.

En el mismo sentido, el artículo 3.1.9 de la Circular Única de la Bolsa establece que "(...) en caso de que la Sociedad Comisionista pueda operar en posición propia, o por cuenta de terceros en contrato de comisión o por cuenta de carteras colectivas o portafolios de terceros administrados por la misma Sociedad Comisionista, deberá solicitar para sus Operadores códigos de acceso al Sistema que no permitan operar simultáneamente bajo el mismo código la posición propia, la posición de terceros en contrato de comisión y la posición de carteras colectivas o portafolios que administre. En consecuencia, ningún Operador podrá tener código de acceso al Sistema para celebrar Operaciones para más de una de las posiciones antes indicadas".

Por tanto, siempre que en las normas de gobierno corporativo de la entidad que establezca su Junta Directiva, en desarrollo de lo previsto en el numerales 2o del artículo 7.3.1.1.2. y 6o del artículo 3.1.9.1.3., en concordancia con el numeral 5o del artículo 3.1.3.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se haya informado en el Reglamento de la respectiva cartera colectiva[3], y se cumplan con los requisitos en materia de códigos de acceso previstas por la Bolsa, consideramos viable el mecanismo de contingencia previsto por ustedes.

Dentro de las disposiciones internas, deberían considerarse, entre otros aspectos, la creación de un protocolo en que se expresen las condiciones y requisitos objetivos para que se active la contingencia; el señalamiento expreso para que mientras ésta se mantenga, el operador únicamente pueda operar para la posición propia de la sociedad fiduciaria, retirando el permiso para operar por cuenta de las carteras colectivas; la exigencia de informar a

[3] De acuerdo con el citado el numeral 1.2.4. del Título Octavo de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia "las carteras colectivas deberán contar con el personal requerido para la ejecución de las operaciones de la cartera colectiva, el cual no tendrá que ser de dedicación exclusiva para cada cartera colectiva. <u>En este sentido, estos operadores podrán desarrollar funciones similares en otros negocios de la sociedad administradora, siempre que así lo haya aprobado su junta directiva y dicha situación se informe en el reglamento de la correspondiente cartera colectiva</u>. (Subrayado fuera del texto).

la Bolsa y cumplir con todos los requisitos para el cambio del código de acceso del operador cada vez que se vaya a activar la contingencia; el mantenimiento de la certificación e inscripción en el Registro en las modalidades requeridas para operar la posición propia y, los mecanismos de control de las áreas de riesgos y/o auditoría interna mientras dura la contingencia.

Adicionalmente, debería existir especial tratamiento en lo que hace al lapso de tiempo mínimo que debe transcurrir entre la realización de operaciones por cuenta de terceros y por cuenta propia, el cual en nuestro criterio no puede ser inferior a quince (15) días calendario y en relación con el control que se debe efectuar frente a la información que puede conocer el funcionario que participa en la contingencia y que potencialmente, podría generar un conflicto de interés cuando vuelve al cumplimiento de sus funciones habituales.

En esta forma damos respuesta a su consulta.

Cordialmente,

Ever Leonel Ariza Marín
Director de Asuntos Legales y Disciplinarios